

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00125-00
ACCIONANTE:	<b>LUIS FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Auto que admite acción de tutela</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Luis Felipe Camacho Martínez** contra la **UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que el día 19 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición de consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Gestión documental y Jurídica, la cual fue remitida a la Dirección de Gestión Normativa y Doctrina.
- Indica que el 6 de enero de 2021 un funcionario de la DIAN le asignó a la petición el número de radicado 202082140100200436 de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Informa que el día 15 de febrero de 2021 el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina le remitió un oficio indicándole que la petición de consulta sería resuelta dentro del plazo máximo adicional establecido en la Ley 1437 de 2011 debido al gran cumulo de consultas recibidas.

- Dice que el 25 de abril de 2021 envió una solicitud al Doctor Pablo Emilio Mendoza en su calidad de Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, a través de la cual puso en conocimiento que el término legal para dar respuesta a la petición estaba próximo a cumplirse.
- Que al 6 de abril de 2021, fecha límite para dar respuesta a la petición, la entidad accionada no ha se ha pronunciado, razón por la cual se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello pretende:

*“PRIMERO: Se tutele el Derecho fundamental de petición*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la dependencia de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN que en un plazo no superior a 3 días se dé contestación de fondo al Derecho de petición radicado desde el pasado 29 de diciembre de 2020. Respuesta que ha de ser completa, integral, precisa y determinada conforme a la solicitud impetrada”.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue radicada a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de abril de 2021 y repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante providencia del 7 de abril de 2021, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Asignada a este Despacho, por auto del 9 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El 12 del mismo día, mes y año fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Por conducto de apoderado judicial, la entidad accionada contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

- Indica que la petición elevada por el accionante fue satisfecha mediante oficio No. 100208221-0556 de fecha 13 de abril de 2021 dirigida al correo electrónico [felipecamachomartinez@gmail.com](mailto:felipecamachomartinez@gmail.com) a las 11:13 a.m.

- Explica que conforme al artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, si bien la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la UAE - DIAN, se centra en la interpretación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias, no es menos cierto que dicho alcance no permite darle una interpretación individualizada de asesoría específica para casos particulares.

- Previa explicación de los alcances legales y jurisprudenciales del derecho fundamental de petición, indica que cuando en el curso del proceso desaparece la amenaza, cesa la vulneración o se advierte la existencia de un daño consumado, la protección ofrecida por la acción de tutela se torna innecesaria y como quiera que dio respuesta a la petición de consulta durante el trámite de la presente acción, se debe dar aplicación a dicha figura.

- Por lo anterior, solicita se niegue el amparo por improcedente aplicando la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de consulta presentada el 30 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 202082140100200436.

#### 2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, **consultar**, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso*

*no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

**2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 30 días que para tal efecto estableció la normatividad referida cuando de peticiones de consulta se trata.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional ha explicado que<sup>1</sup>:

*“El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25, el derecho a formular consultas. En éste se establece:*

*“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

<sup>1</sup> Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.*

*Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

*De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas:*

- a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado.*
- b. El plazo para responderlas es de 30 días.*
- c. Las respuestas a éstas no son vinculantes.*
- d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende.*

*En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante.*

*Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.*

## **2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término inicial de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

***(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)***

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

---

*públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

### 2.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó<sup>4</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

<sup>3</sup> T-147/10

<sup>4</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

De lo anterior, se observa que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

#### Por el accionante:

- Correo electrónico remitido a la entidad accionada a través del cual se radicó la petición de consulta objeto de análisis con fecha 29 de diciembre de 2020 a las 10:16 en 2 folios
- Solicitud de concepto dirigido a la entidad accionada DIAN en 3 folios
- Correo electrónico remitido al accionante el día 29 de diciembre de 2020 a las 16:48 a través del cual se informó el número de radicado 000E2020919908 para la petición de consulta y se informó de su remisión a [juridicanormativa@dian.gov.co](mailto:juridicanormativa@dian.gov.co) en 2 folios
- Formulario No. 14749020774265, mediante la cual se informó al usuario que la solicitud había sido radicada bajo el número 202082140100200436 de fecha 31 de diciembre de 2020 en 2 folios
- Oficio No. 100208221 – 0196 de fecha 15 de febrero de 2021 mediante el cual se informó al peticionario que por el cúmulo de consultas la solicitud se encontraba en estudio y sería resuelta dentro del plazo máximo legal, suscrito por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, en 1 folio
- Correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021 dirigido al Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina suscrito por el accionante a través del cual hace una solicitud en 1 folio
- Oficio suscrito por el accionante a través del cual puso en conocimiento los términos para dar respuesta a la petición de consulta en 1 folio
- Copia del documento de identidad del accionante en 1 folio

#### Por la accionada:

- Copia del oficio No. 000S2021903106 del 13 de abril de 2021 a través del cual se dio respuesta a la petición de consulta radicada el 19 de diciembre de 2020 (folios 7 a 11 archivo PDF No. 17)

- Oficio No. 100208221 – 0196 de fecha 15 de febrero de 2021 suscrito por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina mediante el cual se informó al peticionario que por el cúmulo de consultas, la solicitud se encontraba en estudio y sería resuelta dentro del plazo máximo legal, junto con el correo electrónico remitario (folios 12 a 15 archivo PDF No. 17)
- Copia de la Resolución No. 010836 del 9 de diciembre de 2014, copia del acta de posesión (folios 17 a 19 archivo PDF No. 17)
- Copia de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 (folios 21 a 45)
- Copia de la Resolución No. 000074 del 9 de julio de 2015 (folios 46 a 53)

#### 4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición de consulta radicada el 29 de diciembre de 2020.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue el amparo solicitado por cuanto se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer lugar, resulta pertinente establecer la fecha en que fue radicada la petición de consulta, pues en los hechos del escrito de tutela el accionante refiere que la presentó el 19 de diciembre de 2020, no obstante, si se revisan las pruebas aportadas se logra establecer que el correo que contenía la petición de consulta fue remitido a las direcciones electrónicas: [215361\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:215361_gestiondocumental@dian.gov.co) [juridicadespacho@dian.gov.co](mailto:juridicadespacho@dian.gov.co) el día 29 de diciembre de 2020 a la hora de las 10:06 a.m., circunstancia que fue confirmada al accionante el mismo día mediante correo electrónico en el que se asignó el No. 000E2020919908 y se informó que la petición había sido remitida al área de jurídica normativa.

Establecido lo anterior, la petición de consulta está relacionada con la aplicación del concepto No. 31989 del 27 de diciembre de 2020 y la tarifa especial prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario para los operadores ubicados en zona franca.

En respuesta a dicha petición, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN emitió el oficio No. 100208221-0556 de fecha 13 de abril de 2021, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“De modo que, atendiendo lo explicado por la Corte Constitucional (cfr. punto 1de este pronunciamiento), es de concluir que la tarifa del impuesto sobre la*

*renta señalada en el artículo 240-1 ibídem representa un beneficio tributario y no una minoración estructural.*

*En efecto: i) Disminuye la carga tributaria del impuesto sobre la renta de unos específicos sujetos, sin consideración a los principios de justicia, equidad, progresividad y capacidad económica; ii) Incentiva una determinada actividad económica; iii) Crea una situación de privilegio en consideración a los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta; iv) Se orienta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y v) Es de aplicación taxativa, limitada, personal e intransferible. Finalmente, sobre la cuestión de si dicho beneficio tributario se genera en razón a una ubicación en una zona geográfica determinada, este Despacho destaca lo siguiente:*

- i) El artículo 1 de la Ley 1004 de 2005 señala que la zona franca es un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.*
- ii) El artículo 6 del Decreto 2147 de 2016 indica que las personas jurídicas que soliciten la calificación como usuario industrial de bienes y/o usuario industrial de servicios deberán estar instalados exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca y garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produce exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca, salvo el procesamiento parcial por fuera de zona franca.*

*Lo antepuesto, aunado a los antecedentes legislativos del artículo 240-1 ibídem (cfr. punto 2 de este pronunciamiento), conduce a este Despacho a afirmar que el consultado beneficio tributario se circunscribe a la realización de unas actividades económicas particulares en razón a una ubicación en una zona geográfica determinada. Finalmente, se indica que los criterios señalados en el concepto mencionado por el peticionario no son aplicables a la tarifa de renta prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario por cuanto:*

- I) La circunstancia de calificar la tarifa diferencial del artículo 240-1 del Estatuto Tributario como un beneficio tributario o como una minoración estructural no incide en el hecho de que Colombia, con la expedición de la Ley 1004 de 2005, realizó una serie de cambios en materia del impuesto sobre la renta e IVA para atenderlos compromisos adquiridos ante la OMC.*
- II) Teniendo en cuenta lo explicado por la Corte Constitucional, respecto a las figuras del beneficio tributario y la minoración estructural, y tal como se explicó líneas atrás, la tarifa diferencial del artículo 240-1 ibídem reúne las características de la primera. Lo anterior sin perjuicio de lo explicado en el Oficio 031989 de 2019 en materia de IVA.”*

En este orden de ideas, considera el Despacho que el oficio previamente citado, proferido por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resuelve de fondo la petición elevada por el accionante el día 29 de diciembre de 2020, toda

vez que se atiende la consulta relacionada con la tarifa del impuesto sobre la renta señalada en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario que representa un beneficio tributario y no una aminoración estructural.

Ahora, corresponde determinar si el oficio No. 100208221-0556 del 13 de abril de 2021, fue puesto en conocimiento del señor Luis Felipe Camacho Martínez, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con la copia de remisión de correo electrónico obrante a folio 14 del archivo No. 17 PDF, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado el mismo 13 de abril de 2021, a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario, a saber, [felipecamachomartinez@gmail.com](mailto:felipecamachomartinez@gmail.com) bajo el asunto: “*Respuesta Consulta 202082140100200436 -0001595 Oficio 100208221-556 Rad\_Virt: 000S2021903106*” con lo que se constata que la mencionada comunicación fue entregada el 13 de abril de 2021 a la dirección informada en la petición.

Finalmente, debe precisarse que el término con el que contaba la entidad accionada para dar respuesta a la **petición de consulta** según el Decreto No. Decreto 491 de 2020 era de 35 días, los cuales contados a partir del día 29 de diciembre de 2020 (fecha de la radicación) vencían el 18 de febrero de 2021, no obstante, el día 15 de febrero de 2021 la DIAN informó al accionante mediante oficio No. 100208221 -0196 que no era posible dar respuesta a la petición en el término establecido debido al cúmulo de consultas, razón por la cual, emitiría respuesta en el término máximo legal.

Lo anterior quiere decir que la entidad accionada hizo uso de la excepción que trae el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, en el escrito de ampliación del término la entidad accionada omitió señalar el término razonable en que resolvería la consulta, en tanto, se remitió de manera genérica al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Pese a dicha omisión la norma en comento indica que la ampliación del término no podrá exceder del doble del tiempo inicial, es decir, la DIAN contaba con otros 35 días más para emitir el concepto, los cuales vencieron el 9 de abril de 2021, fecha para la cual la entidad accionada no había proferido ni mucho menos notificado la respuesta a la petición de consulta, como quiera que el oficio No. 00208221-0556 data del 13 de abril de 2021.

Por lo anterior, es evidente que la vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante fue superado cuando se encontraba en trámite el presente amparo constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

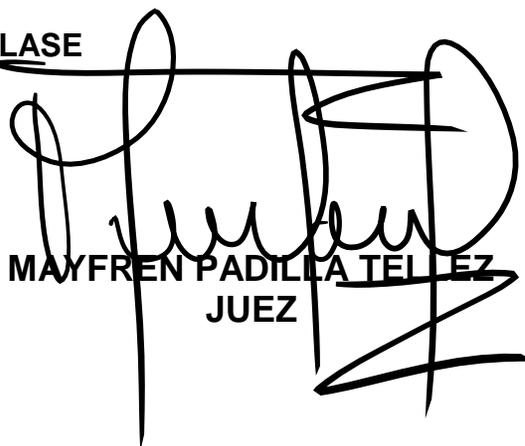
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Luis Felipe Camacho Martínez** contra la **UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86762766f392c44c6b33c2de69a3a7679b2b388a0cab795fc69e4c25936522e7**

Documento generado en 22/04/2021 11:11:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**